

OJ- 001458 - 17

Bogotá, 25 de julio de 2017

Doctor  
**CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ**  
Rector (E)  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
La Ciudad

**Ref: Concepto jurídico. Son los docentes de vinculación especial, sujetos disciplinables?**

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud de concepto jurídico, respecto de si los docentes de vinculación especial de la Universidad Distrital, son sujetos disciplinables, de manera atenta me permito emitir el respectivo pronunciamiento de la siguiente manera, aclarando que esta Oficina no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico de manera general, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan:

**I. PROBLEMA JURÍDICO.**

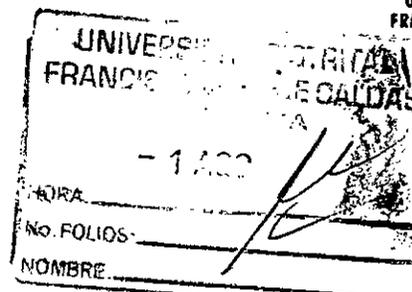
- ¿son los docentes de vinculación especial de la Universidad Distrital, sujetos disciplinables?

**II. MARCO NORMATIVO.**

1. Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"
2. Ley 734 de 2002. "Código Disciplinario Único"
3. Decreto 2241 de 1986 "Código Electoral"
4. Decreto 1279 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales"

**III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.**

A la luz de la Ley 30 de 1992, la vinculación de los docentes "de vinculación especial" se realiza mediante resolución, y no gozan, como así también lo menciona la norma, del régimen prestacional previsto para los empleados públicos o trabajadores oficiales, son docentes, que por un periodo de tiempo determinado, prestan sus servicios como profesores,



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

E- 20023



y se encuentran excluidos del Régimen del Empleado Público y del Trabajador Oficial, por cuanto no hacen parte de los servidores públicos que se encuentran directamente al servicio del estado y de la comunidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del Acuerdo 011 de 2002, emanado del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital, dispone que los mismos no son considerados empleados públicos del régimen especial, **quedando así por fuera de la esfera disciplinaria de la Ley 734 de 2002 y del aludido acuerdo.**

Es claro que los docentes de vinculación especial, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta; además, deben acreditar para efectos de su vinculación, similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos. La diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, la cual se hace, como se mencionó anteriormente, a través de resolución, **lo que los excluye de la definición general contenida en el artículo 23 de la Carta Política, y por ende de aquellos que la Ley 734 de 2002 ha denominado como destinatarios de la Ley Disciplinaria.**

Así mismo, es procedente acudir a lo establecido por el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, en el que se preceptúa que el régimen disciplinario se le debe aplicar a:

*"... los particulares que cumplen labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas en lo que tiene que ver con éstas; presten servicios públicos a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de éste, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado..."*

En este sentido, expresa el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia que:

*"...El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable..."*

Así las cosas, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Universidad Distrital o cualquier otra dependencia de la Institución, carece de competencia para investigar y/o sancionar a los docentes de vinculación especial, como quiera que, tal y como se ha esgrimido anteriormente, no ostentan la calidad de servidores públicos, siendo imposible adelantar actuación alguna en su contra. Incluso, en cumplimiento del artículo 2º de la Ley 734, las oficinas de control interno solo podrán conocer de los asuntos disciplinarios de los servidores públicos de sus dependencias.

Por su parte, los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002 al respecto señalan:



**ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales.** Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**ARTÍCULO 4. Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia.** Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.

Bajo las anteriores consideraciones, queda perfectamente claro que ninguna dependencia de la Universidad tiene competencia para adelantar, ni mucho menos sancionar, a los docentes de vinculación especial que en el presente caso se mencionan, por lo que atendiendo a su condición de particulares en ejercicio de funciones públicas y en concepto de esta Oficina Asesora Jurídica, correspondería investigar y sancionar a tales particulares a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, quedando demostrado que dichos docentes actúan como particulares en ejercicio de funciones públicas, y que no son sujetos disciplinables por no ser servidores públicos, se hace necesario hacer remisión a lo establecido en el Código Electoral.

Señala el artículo 105 de la citada norma que:

(...)

*Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (\$5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil.*

Ahora bien, mediante Concepto 4921 de 2003 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se dio alcance a lo previsto para la multa de los particulares que no asisten como jurados de votación, en los siguientes términos:

*“...Los nominadores o Jefes de Personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrado como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen si son servidores públicos y, si no lo fueron, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría nacional del Estado Civil.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

*Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el Inciso anterior..."*

Significa lo anterior entonces que, en concepto de esta oficina, corresponde a la Registradora, investigar y sancionar a los docentes de vinculación especial que no asistieron como jurados de votación a las pasadas elecciones.

Si bien la queja fue precisamente remitida por dicho órgano, es entendible que en el inicio de la diligencias se considerara que por ser docentes, tenía esta Universidad competencia para investigarlos; sin embargo, quedando claro que no pueden ser investigados ni sancionados por la Universidad por cuanto no son servidores públicos, deberá ser dicha entidad, la que con fundamento en lo citado en la norma ibidem, adelante las investigaciones contra aquellos, como particulares que son para el caso en cuestión.

La presente respuesta tiene la naturaleza de concepto jurídico y constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

  
**CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Johanna Castaño González,  
Abogada Oficina Asesora Jurídica

14:2000

1079

E---2216



Johanna E.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Rectoría

IE16196

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2017.

Doctor CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO Jefe Oficina Asesora Jurídica Universidad Distrital Francisco José de Caldas Ciudad

RECEIVED JUN 15 2017

16 JUN 2017

[Handwritten signature]

Respetado doctor Quintana:

Teniendo en cuenta oficio OAD-585 (2017IE5086), enviado por el doctor NESTOR EMILIO HUERTAS, Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios, mediante el cual remite por competencia el Expediente Disciplinario No. 018 de 2017, con el fin de que se surta el trámite correspondiente y se establezca si existe incidencia disciplinaria en contra de los DOCENTES DE VINCULACION ESPECIAL: OLGA LUCIA GUAPACHA MARIN, HENRY ANTONIO VILLALBA MELENDES, RICARDO NOVACK BUSTAMANTE, ARMANDO ALFREDO CHAPARRO ARBOLEDA Y NATALIA MARQUEZ LÓPEZ, por inasistencia jurados de votación Plebiscito 2016, comedidamente le solicito, emita concepto, de si los DOCENTES DE VINCULACION ESPECIAL, de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son Disciplinables, dado su tipo de vinculación.

En el caso que NO sean Disciplinables, favor informarme el trámite que debe realizar la Universidad para imponer la sanción a que haya lugar.

Adjunto:

- 1. Oficio OAD-585 (2017IE15086) del 6 de junio de 2017.
2. Un (1) cuaderno Original con 26 folios.

Agradeciendo la colaboración prestada.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Carlos Javier Mosquera Suarez]

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ Rector (E)

Anexo: Lo enunciado en veintisiete (27) folios.

c.c. Archivo

Table with 4 columns: NOMBRE, CARGO, FIRMA, and a blank header row. Row 1: PROYECTO, Ing. Angélica Boyacá Carreño, Profesional Universitario, [Signature]

Vigilada MINEDUCACIÓN